



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1223/2023

ACTOR: GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que determina que es inexistente la omisión de tramitar y resolver la queja presentada por el actor ante la comisión de justicia responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

¹ En lo sucesivo "el actor", "el recurrente" o "el accionante".

² En adelante "Comisión de Justicia", "CNHJ" "órgano responsable".

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-JE-1223/2023

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴ publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones⁵ de Morena publicó el listado de registros aprobados de los postulantes a congresistas distritales, estatales y nacionales.

3. Congresos distritales y prórroga de resultados. El treinta y uno de julio se celebraron los congresos distritales en el estado de Morelos, entre ellos el correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Jojutla, conforme a lo establecido en la propia convocatoria y el tres de agosto siguiente la CNE emitió un Acuerdo por el que se prorrogó el plazo de publicación de los resultados de las votaciones.

4. Publicación de resultados oficiales. El veinticuatro de agosto, la CNE emitió los resultados de la votación para Congresista nacional, Congresista y Consejero estatal; así

⁴ En lo sucesivo CEN.

⁵ En adelante CNE o Comisión de Elecciones.



como Coordinador distrital, entre otras entidades federativas, los correspondientes al estado de Morelos.

5. Queja intrapartidista. A decir del actor el veintiséis de agosto presentó vía correo electrónico escrito de queja ante la CNHJ contra la celebración del congreso distrital por supuestas irregularidades y violaciones a la normativa partidista, realizado el domingo treinta y uno de julio, así como el escrutinio, cómputo y resultados emitidos oficialmente el veinticinco de agosto, en el Distrito 04 con sede en Jojutla, Morelos.

6. Presentación de demanda. El trece de marzo del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Superior a fin de impugnar la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver la queja intrapartidista presentada vía correo electrónico.

7. Registro y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-AG-133/2023**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶, y requirió a la responsable el trámite de la demanda.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

SUP-JE-1223/2023

8. Informe circunstanciado. El veintidós de marzo de esta anualidad, la CNHJ remitió el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

9. Radicación. Mediante el proveído respectivo, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, tuvo recibidas las constancias señaladas en el numeral que antecede y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. Cambio de vía. El veinticinco de abril del año en curso, mediante acuerdo de sala, este órgano jurisdiccional reencauzó el asunto general a juicio electoral al ser la vía idónea y procedente para resolver la omisión alegada, el que por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral quedó registrado con el número de expediente SUP-JE-1223/2023 y se turnó a la Magistrada Instructora que previamente conoció de SUP-AG-133/2023.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Normativa aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales vigentes para los



medios impugnativos en la materia a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha, esto es el trece de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior y derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, presentada por el Instituto Nacional Electoral contra en referido Decreto, el veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la controversia planteada y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo del presente año, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que precisó, entre otros supuestos, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

SUP-JE-1223/2023

Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente juicio se presentó el trece de marzo, como ya se precisó, resulta aplicable al presente asunto la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral expedida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior debido a que el promovente controvierte la omisión de la CNHJ de Morena de sustanciar y resolver la queja que presentó vía correo electrónico ante la propia Comisión responsable interpuesta a fin de controvertir la lista de las personas elegidas en el congreso distrital 04 con cabecera en Jojutla, Morelos; la cual se encuentra relacionada con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección de dicho instituto político, entre ellos los nacionales, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.



Así, la competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales que tuvo verificativo el treinta y uno de julio pasado en el estado de Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en específico la asamblea celebrada en el distrito electoral federal 04 en esa demarcación territorial, en las que se elegirían de manera simultánea diversos cargos entre los que se encuentran los **congresistas nacionales**, lo cual no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral⁷.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito. En éste se hace constar el nombre del promovente, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso f), y 39 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, porque se recurre un acto omisivo, que es de tracto sucesivo, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011.⁸

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el juicio fue promovido por derecho propio contra el acto omisivo que, el enjuiciante estima, le genera perjuicio, porque le niega participar en la vida política del partido en el que milita, así como la oportunidad de formar parte de los órganos internos de dirección de Morena.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual previamente se señalará la pretensión y los agravios que el actor hace valer.

⁸ De rubro y texto: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



4.1. Pretensión. El actor pretende que se ordene a la CNHJ de Morena dé trámite y resuelva el escrito de queja que le presentó vía correo electrónico el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, y para sustentar tal pretensión hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

4.2. Agravios.

El actor alega que la CNHJ ha sido omisa en admitir y pronunciarse respecto del escrito de queja promovido contra la celebración del congreso distrital 04 con sede en Jojutla, Morelos realizado el domingo treinta y uno de julio del año pasado, así como el escrutinio, cómputo y resultados emitidos oficialmente el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Afirma que el silencio y omisión del órgano de justicia partidista vulneran sus derechos político-electorales que le asisten, porque al no haberse admitido o pronunciado respecto del asunto planteado, se le deja en estado de indefensión y se le niega la participación en la vida política del partido en el que milita, así como la oportunidad de formar parte de los órganos de dirección interna, del partido político Morena.

4.3. Estudio de los agravios.

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios que hace valer el actor, toda vez que de las

SUP-JE-1223/2023

constancias que obran en autos se advierte que es inexistente la omisión de tramitar y resolver la queja reclamada al órgano partidista responsable, por los motivos que se exponen a continuación.

Marco jurídico.

El artículo 19⁹ del Reglamento¹⁰ de la CNHJ establece que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes y/o al correo electrónico de la CNHJ el cual deberá cumplir con los requisitos que el citado numeral dispone.

Por otra parte, los artículos 29, 32 y 32 Bis¹¹ de la mencionada normativa determinan, en esencia, que, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, cumplidos los requisitos de procedibilidad y en un plazo no mayor a 30 días hábiles la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión de la queja;

⁹ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: (...).

¹⁰ En lo sucesivo Reglamento.

¹¹ **Artículo 29.** Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el **TÍTULO DÉCIMO SEXTO** del presente Reglamento.



recibida la contestación a la queja previo a la etapa de las audiencias, buscará la conciliación entre las partes.

A su vez, los numerales 33, 34, 35 y 36¹² del Reglamento establecen que, de no lograrse la conciliación entre las partes, las citará a la audiencia estatutaria, la que una vez celebrada al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerrará instrucción y procederá a la elaboración del proyecto de resolución, la cual deberá emitirla en un plazo máximo de treinta días hábiles y solo se podrá ampliar el referido plazo hasta por otros treinta días hábiles siempre que exista causa justificada.

Asimismo, el aludido Reglamento en sus artículos 38,¹³ 41, 42, 43 disponen que una vez cumplidos los requisitos de

¹² **Artículo 33.** Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

¹³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un **plazo no mayor a 30 días hábiles***, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

SUP-JE-1223/2023

procedibilidad del escrito de queja relativo al procedimiento sancionador electoral la CNHJ en un plazo no mayor a cinco días hábiles (de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-162/2020), procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión, en el caso se dará vista al órgano señalado como responsable o al protagonista del cambio verdadero señalado con esa calidad, a fin de que en un plazo máximo de 48 horas, rinda su informe circunstanciado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45¹⁴ del Reglamento de la CNHJ, recibidos los informes o los escritos de respuesta la comisión de justicia dará vista a la parte actora para que en un plazo máximo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga, concluidos los referidos plazos, podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer en un plazo no mayor a cinco días naturales,

[*Por lo que hace **al plazo señalado**, la Sala Superior, determinó que **al ser excesivo** deberá entenderse lo siguiente: “(...) los **acuerdos de admisión** a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, **habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles** (...)”]²

Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

¹⁴ **Artículo 44.** Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.



y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la última diligencia.

Caso concreto.

En el caso, de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que el promovente se duele de la omisión de la responsable de tramitar y resolver su queja presentada por correo electrónico el veintiséis de agosto de dos mil veintidós ante la CNHJ de Morena, en su carácter de militante del citado partido político y candidato a congresista nacional del citado partido, en el distrito electoral federal 04 con cabecera en Jojutla, Morelos.

En el referido escrito de queja, el actor impugnó la celebración del congreso distrital con sede en Jojutla, Morelos, llevada a cabo el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, así como el escrutinio, cómputo y resultados emitidos de manera oficial el veinticinco de agosto del indicado año.

El actor señala que la CNHJ publicó en su página de internet los pasos a seguir para la interposición de las quejas los cuales refiere siguió a cabalidad, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda indica que no ha tenido respuesta alguna por parte de la comisión responsable, por lo que ante la falta de resolución a su queja promueve la demanda que da origen al presente

SUP-JE-1223/2023

asunto por considerar que la omisión en tramitar y resolver su queja violenta sus derechos político-electorales.

A fin de demostrar la presentación de la queja vía correo electrónico el actor en su escrito de demanda inserta una imagen del que se advierte la siguiente fecha: 26/08/22; las palabras Memo Hurtado; el destinatario para: morenacnhj@gmail.com, Gerardo, imagen que se inserta a continuación.



Memo Hurtado

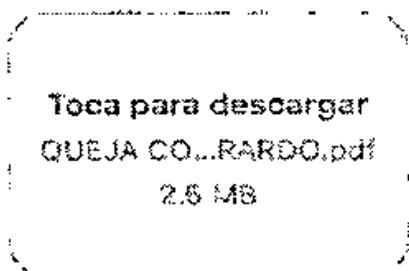
26/08/22

Para: morenacnhj@gmail.com, Gerardo >



SE INTERPONE QUEJA.

SE INTERPONE QUEJA ADJUNTA.



Ahora bien, toda vez que el promovente presentó su demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente requirió al órgano responsable que llevara a cabo la tramitación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

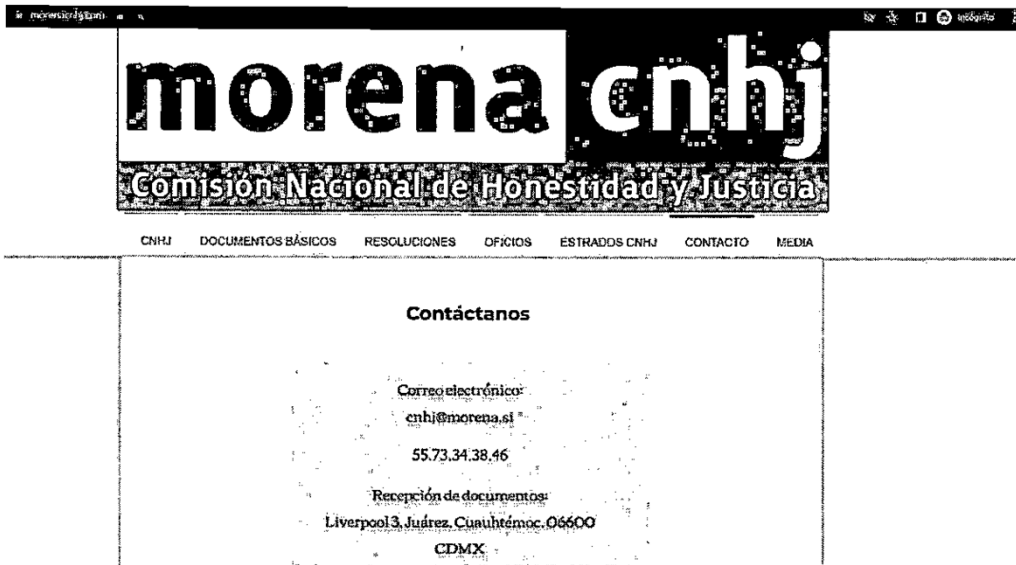


Al rendir su informe circunstanciado, el órgano de justicia partidista **informó desconocer el acto que impugna el actor**, pues en los archivos físicos y/o electrónicos de la referida Comisión de Justicia, no se localizó ninguna queja incoada por el promovente el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, como sostiene en su demanda.

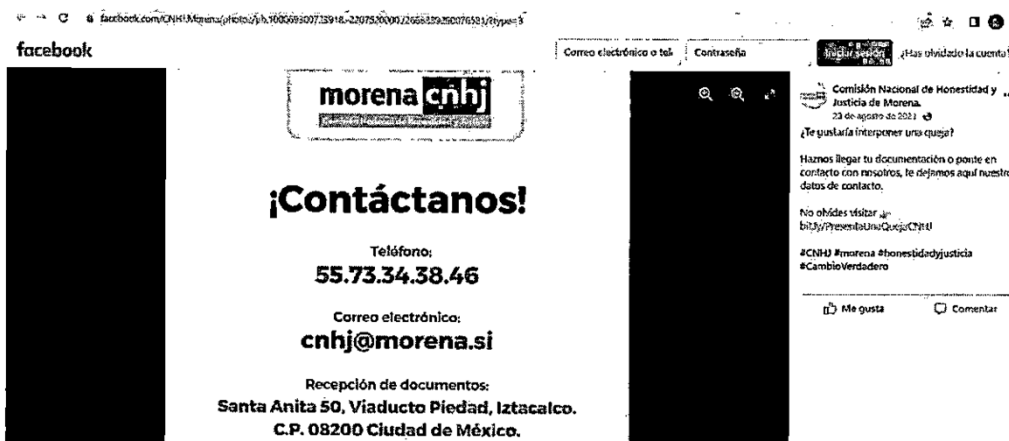
Además, la responsable menciona que del correo que el actor inserta en su demanda se advierte que éste remitió su escrito de queja a una dirección de correo electrónico errónea, esto es, a morenacnhj@gmail.com

Al respecto, afirma que, la dirección electrónica a la cual el actor envió su escrito de queja no es la que actualmente utiliza el órgano partidista para recibir quejas o demandas por esa vía, por lo que se trata de un correo obsoleto.

En ese sentido, aduce que la dirección de correo actual es: cnhj@morena.si, la cual, es utilizada para la recepción de escritos dirigidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, además, está anunciada en su sitio web y al efecto inserta la imagen que a continuación se presenta.



Así como en las diversas infografías que se comparten en nuestras redes sociales:



La autoridad señalada como responsable enfatiza que, como el promovente erró en la dirección de correo electrónico al momento en que envió su recurso de queja,



la CNHJ de Morena no recibió escrito alguno, circunstancia que es imputable al promovente.

En atención a lo informado por la Comisión de Justicia responsable, y de las constancias que obran en autos, en el caso se estima que el acto omisivo reclamado es inexistente, en virtud de que el actor envió su escrito de queja a una dirección de correo que no es la destinada por el órgano responsable para recibir quejas vía correo electrónico, de ahí que la responsable nunca lo recibió y, por ende, tampoco estuvo en aptitud de tramitarla y resolverla, por tales motivos resultan infundados los agravios del actor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la omisión reclamada al órgano responsable.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

SUP-JE-1223/2023

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.